

Guadalajara, Jalisco; 05 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte.-----

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 002/2019**, formado con motivo de lo ordenado en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco el día 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, instruido en contra del **C. Víctor Eduardo Castañeda Luquín, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco**, ante la probable infracción administrativa consistente en no publicar de forma completa y no actualizar en tiempo la información fundamental que le correspondía, de acuerdo con lo previsto por el artículo 119, punto 1, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;-

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dentro del punto III, inciso "B", de la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en atención a lo estipulado por el artículo 119, punto 1, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de los numerales 117, 118, 120 y demás relativos del Reglamento la Ley de la materia, iniciara Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del **C. Víctor Eduardo Castañeda Luquín, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ahualulco del Mercado**, a efecto de determinar si hubiere incurrido en responsabilidad en materia de transparencia respecto de la denuncia interpuesta por el actual Presidente Municipal del Ayuntamiento referido, en el que informó que durante el cambio de administración 2018-2021, tomaron acciones para reestructurar el sitio de publicación de información fundamental, percatándose que éste se encontraba desactualizado, por lo que remitían constancias y evidencia documental para que se determinara lo conducente.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva de este Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de la citada ley, con fecha 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del **C. Víctor Eduardo Castañeda Luquín, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco**, por la posible comisión de la infracción señalada anteriormente, acuerdo que fue debidamente notificado a través de la cédula de notificación levantada por el Actuario Alejandro Téllez Gómez, de fecha 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve al presunto responsable, así como, mediante oficio SEJ/126/2019, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, al Titular del sujeto

obligado del Ayuntamiento de Ahualulco del Mercado el día 13 trece de marzo de la misma anualidad, esto, visible a fojas 166 ciento sesenta y seis y 152 ciento cincuenta y dos respectivamente, mismas que engrosan el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Con fecha 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por precluido su derecho a presentar el informe de Ley, dándose por concluida la etapa de integración, por lo que, se abrió el periodo de instrucción, se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se inició el periodo de alegatos; proveído que fue debida y legalmente notificado al presunto responsable mediante notificación por estrados levantada por el C. Alejandro Téllez Gómez el 15 quince de noviembre de la misma anualidad; sin embargo el presunto responsable fue omiso en presentar los alegatos correspondientes.

Todo lo previamente expuesto, al tenor de lo dispuesto por los arábigos 122, 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, este Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV, 127 y 128 del Reglamento en referencia, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.-

SEGUNDO.- Carácter del sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 118 y 121 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Víctor Eduardo Castañeda Luquín, en su entonces calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado (administración 2015-2018), virtud a que en éste recayó la obligación de publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar cuando menos cada mes la información fundamental que le correspondía, de acuerdo con lo previsto

por e artículo 25, punto 1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello en relación a lo estipulado por el artículo 119.1, fracciones III y IV de la aludida.-

TERCERO.- PRUEBAS Y VALOR PROBATORIO.

a) PRUEBAS DEL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE AHUALULCO DEL MERCADO.-

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Oficio BHC003/2018, de fecha 09 nueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, signado por la C. Blanca Estela Hernández Caro, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ahualulco del Mercado, mediante el cual informa que derivado de las observaciones que realiza la administración 2018-2021 a la administración saliente 2015-2018, en relación con su acta de entrega-recepción, advierten que la administración a cargo del Ex Presidente Municipal Víctor Eduardo Castañeda Luquín, cometió varias omisiones en la publicación del portal web municipal así como en el portal web del Sistema Nacional de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Oficio BHC004/2018, de fecha 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, signado por el C. José Manuel Medrano Barba, y la C. Blanca Estela Hernández Caro, Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ahualulco del Mercado, respectivamente, mediante el cual informan que durante el cambio de administración 2018-2021, tomaron acciones para reestructurar el sitio de publicación de información fundamental, percatándose que se encontraba desactualizado dicho portal, por lo que remitían constancias y evidencia documental para que se determinara lo conducente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta certificada de la entrega-recepción con sus respectivas capturas de pantalla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta administrativa de declaración al acta de entrega recepción, de la Dirección de Transparencia del Municipio de Ahualulco del Mercado, signado por el C. Jaime Mares Hernández en su carácter de Órgano de Control Interno del Ayuntamiento, de fecha 26 veintiséis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de Segunda Sesión Ordinaria del Comité Municipal de Transparencia celebrada el 11 once de enero del año 2019 dos mil diecinueve,

respecto de la cual se lleva a cabo el análisis de la evaluación realizada a la página web oficial de la administración 2015-2018 en la entrega-recepción.

b) OMISIÓN POR PARTE DEL PRESUNTO INFRACTOR DE OFRECER PRUEBAS.-

Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, dice cuenta que el presunto responsable no presentó manifestación alguna sobre el presente procedimiento, no obstante de habersele notificado de manera personal mediante cédulas de fechas 11 once y 12 doce de abril del mismo año, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para presentar el informe de ley así como para ofertar las pruebas correspondientes, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 del Reglamento de la ley de la materia.

Asimismo, es de considerarse por parte del Pleno de este Instituto que de la misma manera se tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito, así como en los archivos de este instituto, mismos que son de pleno conocimiento de esta autoridad así como el origen del citado procedimiento administrativo.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, X, IX y XI, 329, fracciones X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los artículos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiera haber incurrido el C. Víctor Eduardo Castañeda Luquín, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco, por la posible comisión de la infracción consistente en no publicar de forma completa y no actualizar en tiempo la información fundamental que le correspondía dentro de la administración correspondiente al periodo 2015-2018, en atención a lo estipulado por el artículo 119.1, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VI y 119 apartado 1, fracciones III y IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales disponen:-

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;...

(...)"

"Artículo 119. Infracciones – Titulares de sujetos obligados

1. Son infracciones administrativas de los titulares de los sujetos obligados:

(...)

III. No publicar de forma completa la información fundamental que le corresponda;

IV. No actualizar en tiempo la información fundamental que le corresponda;

(...)"

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, era obligación del **C. Víctor Eduardo Castañeda Luquin, en su entonces carácter de titular del Sujeto obligado**, publicar la información fundamental que le correspondía, permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar cuando menos cada mes la información fundamental prevista en los artículos 8 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En primer término, es menester de esta autoridad precisar que la sustanciación de cualquier procedimiento en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos que se realice por parte de las autoridades competentes de conformidad por lo dispuesto por la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios así como de la Ley de Responsabilidad Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, al tratarse de irregularidades advertidas en la Entrega-Recepción de una administración municipal, es independiente a lo vertido dentro del presente procedimiento, pues si bien es obligación de este Instituto tutelar los temas en materia de transparencia y acceso a la información pública, también lo es que, ambos procedimiento analizan cuestiones distintas, ya que, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa busca indagar si las personas físicas son o no responsables de la comisión de alguna infracción a la normatividad de la materia, con independencia de si estos incumplieron o no con lo dispuesto en la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco.

En ese entendido, del presente procedimiento de responsabilidad atendiendo a las pruebas ofertadas por la actual administración del Ayuntamiento (2018-2021), se logra advertir que el multicitado Castañeda Luquin, incumplió con la obligación de publicar de forma completa la información fundamental que le correspondía y ante la omisión por parte de éste de realizar informe o presentar pruebas, no logra acreditar haber realizado acciones tendientes a cumplir con la legislación de la materia, por lo cual se acredita haber quebrantado de manera parcial lo dispuesto por los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

III. La información sobre la planeación del desarrollo, aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:

...

- b) Los apartados de los programas federales;
- c) Los apartados del Plan Estatal de Desarrollo;
- d) Los programas estatales;
- e) Los programas regionales;

IV. La información sobre la planeación estratégica gubernamental aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:

- b) Los programas operativos anuales, de cuando menos los últimos tres años;
- c) Los manuales de organización;
- d) Los manuales de operación;
- e) Los manuales de procedimientos;

...

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

...

e) El organigrama del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años, así como la plantilla del personal del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años, en la que se incluya el número total de plazas del personal de base, del personal de confianza y las vacantes;

...

g) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;

h) El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

i) Los estados financieros mensuales, de cuando menos los últimos tres años;

j) Los gastos de comunicación social, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la fecha, monto y partida de la erogación, responsable directo de la autorización de la contratación, denominación del medio de comunicación contratado, descripción del servicio contratado, justificación y relación con alguna función o servicio públicos;

k) El contrato de prestación de servicios o por honorarios, y el gasto realizado por concepto de pago de asesorías al sujeto obligado, donde se señale nombre de la empresa, institución o individuos, el concepto de cada una de las asesorías, así como el trabajo realizado;

l) Los subsidios, en especie o en numerario, recibidos por el sujeto obligado, así como los otorgados por el sujeto obligado, en los que se señale lo siguiente:

1. Área;
 2. Denominación del programa;
 3. Periodo de vigencia;
 4. Diseño, objetivos y alcances;
 5. Metas físicas;
 6. Población beneficiada estimada;
 7. Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 8. Requisitos y procedimientos de acceso;
 9. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 10. Mecanismos de exigibilidad;
 11. Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 12. Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 13. Formas de participación social;
 14. Articulación con otros programas sociales;
 15. Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
 16. Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas;
 17. Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, edad y sexo; y
 18. Además de lo señalado en los numerales anteriores, en el caso de donaciones, estímulos y apoyos hechos a terceros en dinero o en especie, otorgados por el sujeto obligado, se deberá señalar el concepto o nombre del donativo, estímulo o apoyo, monto, nombre del beneficiario, temporalidad, criterios para otorgarlo, así como el acta minuta u oficina de aprobación;
- m) El listado de personas físicas o jurídicas a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- ...
- ñ) Los padrones de proveedores o contratistas, de cuando menos los últimos tres años;
- o) La información sobre adjudicaciones directas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener,...
- q) El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, los montos respectivos, así como la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

s) Los gastos de representación, viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados;

v) Las pólizas de los cheques expedidos, con identificación del número de cheque o transferencia, monto y nombre del beneficiario, indicando el motivo de la erogación, en el que de manera detallada y completa se indique para qué se erogó el recurso público, o en su caso la descripción que aparezca en la factura correspondiente; siempre y cuando con ello se aporten los elementos cualitativos y cuantitativos de la finalidad del cheque o transferencia;

w) El estado de la deuda pública del sujeto obligado, donde se señale cuando menos responsable de la autorización, fecha de contratación, monto del crédito, tasa de interés, monto total amortizable, plazo de vencimiento, institución crediticia, objeto de aplicación y avance de aplicación de cada deuda contratada;

x) Los estados de cuenta bancarios que expiden las instituciones financieras, número de cuentas bancarias, estados financieros, cuentas de fideicomisos e inversiones, de cuando menos los últimos seis meses;

y) La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

...

VI. La información sobre la gestión pública, ...

...

VII. Las versiones públicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y que hayan causado estado;

VIII. Los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana que puedan acceder o ejercer ante el sujeto obligado;

...

XI. Los estudios financiados con recursos públicos;

XII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

XIII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental; los dictámenes de baja y actas de baja documental y transferencia secundaria, programa e informe anual de desarrollo archivístico y actas de documentación siniestrada; así como, los resultados de las auditorías archivísticas, las determinaciones y resoluciones del Consejo Estatal de Archivos; y

XIV. La demás información pública a que obliguen las disposiciones federales y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como aquella que se genere por la ejecución del gasto público con recursos federales.

..”

“Artículo 15. Información fundamental - Ayuntamientos

1. Es información pública fundamental de los ayuntamientos:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. La integración del ayuntamiento, las comisiones edilicias y demás órganos que establezca su organigrama;

III. Los bandos de policía y gobierno, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas expedidas por el ayuntamiento respectivo;

IV. Las iniciativas presentadas y las exposiciones de motivos de los reglamentos vigentes en el municipio;

V. Los instrumentos de planeación del desarrollo del municipio y sus modificaciones, de cuando menos los últimos tres años;

VI. Los reglamentos internos, manuales y programas operativos anuales de toda dependencia o entidad pública municipal vigentes y de cuando menos los tres años anteriores;

VII. Los programas de trabajo de las comisiones edilicias;

VIII. El orden del día de las sesiones del ayuntamiento, de las comisiones edilicias y de los Consejos Ciudadanos Municipales, con excepción de las reservadas;

IX. El libro de actas de las sesiones del ayuntamiento, las actas de las comisiones edilicias, así como las actas de los Consejos Ciudadanos Municipales, con excepción de las reservadas;

X. La gaceta municipal y demás órganos de difusión y publicación oficial municipal;

XI. La información de los registros públicos que opere, sin afectar la información confidencial contenida;

XII. Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a cada dependencia y entidad de la administración pública municipal, detallando los correspondientes a cada unidad administrativa al interior de las mismas;

XIII. Los convenios y contratos celebrados para la realización de obra pública;

XIV. Los convenios de coordinación o asociación municipal;

XV. Los convenios para la prestación de servicios públicos coordinados o concesionados;

XVI. El registro de los consejos consultivos ciudadanos, con indicación de la fecha de su creación, funciones que realizan, así como nombre y cargo de los integrantes;

XVII. El registro de las asociaciones de vecinos en el municipio, con indicación de la fecha de creación, nombre de las mismas, delimitación territorial que representan y datos generales de los miembros de sus directivas, así como de las uniones o federaciones en que se agrupan;

XVIII. El registro público de bienes del patrimonio municipal;

XIX. La relación del personal y los inventarios de bienes afectos a cada uno de los servicios públicos municipales, con excepción del servicio de seguridad pública y policía preventiva;

XX. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los planes de desarrollo urbano de centros de población, y los planes parciales de desarrollo urbano;

XXI. La integración, las actas de las reuniones y los acuerdos del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano;

XXII. Las autorizaciones de nuevos fraccionamientos y los cambios de uso de suelo junto con las consultas públicas realizadas con los colonos y la integración del expediente respectivo, en los términos del Código Urbano para el Estado de Jalisco;

XXIII. Los indicadores de evaluación del desempeño;

XXIV. La estadística de asistencias y registro de votación de las sesiones del ayuntamiento, de las comisiones edilicias y de los consejos ciudadanos municipales, que contenga el nombre de los regidores y funcionarios que participan, el sentido del voto y, en su caso, los votos particulares;

XXV. Los ingresos municipales por concepto de participaciones federales y estatales, así como por ingresos propios, que integre la hacienda pública;

XXVI. En su caso la información relativa a la implementación del Presupuesto Participativo desde su planeación hasta su ejecución; y

XXVII. La que establezca el Reglamento Interno de Información Pública del Municipio correspondiente.”

Aunado a lo anterior, se evidencia que el C. Víctor Eduardo Castañeda Luquín, en su entonces carácter de Presidente municipal del Ayuntamiento de Ahualulco del Mercado, al no publicar de forma completa la información fundamental que le correspondía, incurrió en el supuesto establecido en el numeral 119, punto 1, fracciones III, y IV, de la ley de la materia, el cual advierte:

Artículo 119. Infracciones - Titulares de sujetos obligados

1. Son infracciones administrativas de los titulares de los sujetos obligados:

I. ...;

II. ...;

III. No publicar de forma completa la información fundamental que le corresponda;

IV. No actualizar en tiempo la información fundamental que le corresponda;

V. ...;

...”

En esa tesitura, se hace evidente que el C. Víctor Eduardo Castañeda Luquín, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ahualulco del Mercado, encuadra en el supuesto establecido bajo el numeral 123, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual advierte:

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

I. ...

II. **Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:**

a) El artículo 119 párrafo 1 fracciones II, III, IV, IX y X;

...”

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, el entonces titular del sujeto obligado, durante su administración, incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública pues no publicaba en su página oficial la información fundamental que le correspondía; tampoco obra evidencia de que publicaba en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 25, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuya responsabilidad correspondía al Titular del Sujeto Obligado, en este caso, al C. Víctor Eduardo Castañeda Luquín, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de

Ahualulco del Mercado durante la administración 2015-2018, como consecuencia se hace acreedor a la sanción que refiere el artículo 123, punto 1, fracción II, del ordenamiento legal antes invocado.

En esa tesitura, toda vez que este organismo tiene como atribución vigilar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracciones XXIII y XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al estimarse la existencia de omisiones por parte del entonces titular del sujeto obligado en ejercicio de sus obligaciones en materia de transparencia, conforme a las atribuciones de este Órgano Garante debe imponerse al infractor la sanción que en derecho corresponde.

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable al sujeto a proceso, y tomando en consideración lo establecido por el numeral 123, punto I, fracción II, de la ley de la materia donde se prevé una sanción que oscila de los 150 a 1000 veces el valor diario de la UMA, es por ello que conforme a lo que establece el artículo 128 del Reglamento de la ley de la materia, el Pleno de este Instituto debe considerar:

- 1 La gravedad de la falta,
- 2 La reincidencia
- 3 La posibilidad de que la información haya sido entregada o publicada por cualquier medio.

Entonces, respecto al primero de los puntos a desarrollar debe decirse que si bien es cierto las omisiones del infractor constituyen expresamente infracciones previstas por el artículo 119 de la ley de la materia también es cierto que, como ya se dijo, el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa emana de los resultados obtenidos del Acta de Entrega Recepción efectuada entre el Ayuntamiento Saliente y el Entrante y éste último fue precisamente quien hizo del conocimiento de este Instituto las infracciones del servidor público saliente. Por virtud de lo anterior, debe tomarse en consideración que al momento en el que se inició este procedimiento de responsabilidad administrativa, el C. Castañeda Luquin ya no se encontraba en funciones como titular del Sujeto Obligado y es precisamente por ello que la sola existencia de un diverso procedimiento sancionador previsto en una ley ajena a la materia de transparencia, como lo es la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco debe ser considerado como un atenuante a la gravedad de la infracción, toda vez que del análisis de las pruebas allegadas a este procedimiento de responsabilidad se advierte que el ahora Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Ahualulco del Mercado, levantó un acta administrativa con el afán de iniciar un diverso procedimiento como consecuencia del resultado de la Entrega-Recepción.

Entonces bien, si la conducta infractora que aquí nos ocupa tiene su origen en un procedimiento que atañe a una diversa esfera competencial es claro entonces que este Órgano Garante debe ponderar dicha circunstancia al calificar la gravedad de la falta, dado que de no estimarse como atenuante se

podría incurrir en una invasión de competencias, o peor aún castigar en exceso al infractor al seguirse en su contra dos procedimientos por una misma infracción.

Dicho de otro modo, si este órgano garante impusiera la sanción máxima al infractor se atentaría a los principios rectores de los procedimientos de sanción; particularmente al de presunción de inocencia, y al de proporcionalidad en la sanción, ello es así en virtud de que en la especie no se cuentan con antecedentes de las infracciones que fueron denunciadas a este Instituto, es decir, no se tiene certeza plena respecto al momento a partir del que se incurrió en las infracciones, lo único que se tiene es que éstas fueron advertidas una vez concluida la administración del infractor por lo que éste ya no estaba en posibilidad de enmendarlas o corregirlas.

Ahora bien, en torno a la reincidencia del infractor, debe decirse que por la naturaleza del origen de este procedimiento de responsabilidad administrativa, es evidente que el C. Castañeda Luquín no reincidió en su conducta infractora, pues sencillamente no pudo haberlo hecho ya que las infracciones denunciadas a este instituto derivaron de la administración del sujeto obligado, es decir, al momento en el que se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa el responsable ya no era su titular.

Sumado a lo anterior se invoca como hecho notorio el Padrón de Sancionados que se sigue ante este instituto, consultable en el sitio web https://www.itei.org.mx/v4/padron_sanciones pues tras realizar una consulta del nombre del infractor en dicha base de datos, se puede constatar que no obra registro alguno de sanción o medida de apremio impuesta por este Instituto durante su administración.

Finalmente, en torno al tercero de los puntos que se analizan en esta resolución, como ya se dijo por la fecha en la que dio inicio el procedimiento de responsabilidad administrativa, es evidente que el infractor ya no estaba en posibilidad de subsanar dichas omisiones, tan es así que el actual titular del sujeto obligado al hacer del conocimiento de este órgano las infracciones que hoy se sancionan, manifestó que se encontraba realizando las gestiones tendientes a acatar con la normatividad en materia de transparencia.

Por todo lo anterior es que para determinar el monto de la sanción debe atenderse a las circunstancias particulares del caso en estudio; por ello, tras ponderar la gravedad de la conducta desplegada, que el infractor no fue reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones y que no estaba en posibilidad de subsanar sus omisiones, este máximo órgano de gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco estima procedente imponer la **sanción mínima** consistente en **multa por el equivalente a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**.

Ccrolario de lo anterior es que se determina que el **C. Víctor Eduardo Castañeda Luquín**, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco, ha incurrido en responsabilidad administrativa en materia de transparencia y así lo resuelve este órgano garante para todos los efectos legales correspondientes.

Asimismo y por lo advertido dentro de las actuaciones, se determina de igual manera hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ahualulco del Mercado el contenido de esta resolución, a efecto de que, de ser procedente, se sancione al responsable de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; lo anterior en estricto apego a lo que establece el ordinal 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se determina que el **C. Víctor Eduardo Castañeda Luquín**, entonces **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco** ha incurrido en **responsabilidad administrativa en materia de transparencia**, ante el incumplimiento de publicar de forma completa la información fundamental que le corresponde, de acuerdo a lo previsto por el artículo 8 y 15, en relación con las fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- Por dicha responsabilidad se impone al **C. Víctor Eduardo Castañeda Luquín**, entonces **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco**, **MULTA** por el equivalente a **150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por los razonamientos ya vertidos en esta resolución.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ahualulco del Mercado el contenido de esta resolución, a efecto de que, de ser procedente, se sancione al responsable de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

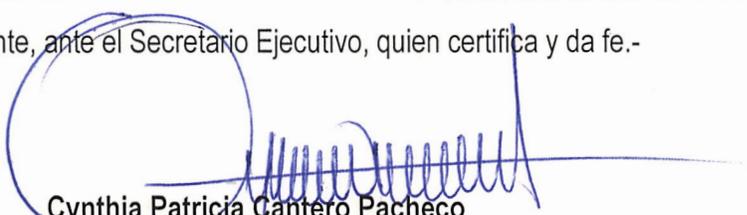
CUARTO.- Hágase saber al C. Víctor Eduardo Castañeda Luquín, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

QUINTO.- En atención a lo dispuesto por el numeral 129 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, gírese atento oficio a la Autoridad Fiscal correspondiente a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo, el cual se registrará bajo lo establecido en las leyes fiscales aplicables.

SEXTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al C. Víctor Eduardo Castañeda Luquín, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 05 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado



Salvador Romero Espinosa

Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo